En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> C/ <PER_2> S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 112 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte.52 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.La sentencia de grado. La sentencia de grado declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) y rechazó la demanda incoada por <PER_1>, DNI XX.XXX.XXX, contra <PER_2>. Impuso las costas a la parte actora, a cuyos efectos, fijó los honorarios correspondientes al perito médico, en el 5% y a la Dra. <PER_3>, por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada, en el 18%, todos los porcentajes sobre el monto del proceso (capital más intereses). Sin regular honorarios al Dr. <PER_4> en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos, conforme Ley XIII.4 (arts. 5, 6, 7, 8, 38, y conc. de la Ley XIII N° 4),

II.- Los agravios de la parte actora. Señala la recurrente que la sentencia recurrida incurre en un grave error de razonamiento jurídico al rechazar la acción por una supuesta violación al principio de congruencia, sosteniendo que existiría una "total falta de identidad" entre lo reclamado y lo

dictaminado por el perito médico, en tanto la demanda habría versado exclusivamente sobre lesiones en ambas manos y la pericia determinó incapacidad derivada de patología de hombro derecho.

Dice que dicha conclusión no se corresponde con el desarrollo real del expediente, ni con la conducta procesal de las partes, ni con la documentación incorporada desde el inicio del proceso.

Señala que el objeto del proceso no puede definirse de modo aislado y formal. El principio de congruencia no se satisface mediante una lectura fragmentada de la demanda, sino que debe analizarse a la luz del hecho generador denunciado, de la prueba producida y, especialmente, del debate contradictorio efectivamente trabado entre las partes.

Indica que en el caso, la denuncia del accidente describió como hecho generador que la trabajadora se encontraba cargando cajas en su trabajo habitual, consignándose como síntoma inicial la inflamación de la mano. Indica que ello no constituye una descripción médica acabada de la patología, sino la percepción inmediata de la trabajadora, quien no posee conocimientos técnicos para identificar con precisión el origen anatómico del dolor.

Entiende que en accidentes de esfuerzo y sobrecarga, como el denunciado, resulta frecuente que la sintomatología distal se manifieste en mano o antebrazo, siendo su origen real proximal, particularmente en estructuras del hombro.

Aduce que pretender que esa mención inicial clausure cualquier análisis posterior del nexo causal implica un formalismo extremo ajeno a la realidad de los accidentes de trabajo.

Manifiesta que la propia ART reconoció que la lesión investigada se localizaba en el hombro. Este punto resulta decisivo y torna insostenible el argumento de incongruencia.

Advierte que de la documentación médica acompañada con la demanda surge que fue la propia ART quien indicó la realización de una resonancia magnética de hombro derecho, estudio que arrojó hallazgos objetivos compatibles con patología del manguito rotador, bursitis subacromial y alteraciones, acromioclaviculares.

Indica que ello demuestra, sin margen de duda, que la demandada tuvo pleno conocimiento de que la lesión padecida por la trabajadora se localizaba en el hombro, incluso consideró pertinente investigar dicha región anatómica, y fue la propia ART quien vinculó esa lesión con el accidente denunciado.

Refiere que resulta jurídicamente inadmisible sostener, a esta altura del proceso, que la patología de hombro sería ajena al objeto del litigio, cuando fue la propia ART quien la introdujo, evaluó y trató médicamente.

Agrega que existió debate efectivo y contradictorio sobre la patología de hombro. Aun prescindiendo de lo anterior, el expediente demuestra que la cuestión del hombro derecho fue materia de debate judicial efectivo.

La pericia médica oficial determinó incapacidad laboral con fundamento en secuelas de lesión de hombro derecho, y dicha conclusión fue expresamente impugnada por la demandada, quien cuestionó la relación causal entre la patología del hombro y el accidente de trabajo.

Señala que de este modo, la ART ejerció pleno derecho de defensa,

discutiendo causalidad, alcance y origen de la lesión. No existió sorpresa alguna ni ampliación inconsulta del objeto del proceso.

Indica que no puede sostenerse válidamente que un punto que fue objeto

de impugnación técnica y debate contradictorio resulte luego

“incongruente” al momento de dictar sentencia.

Refiere a la inexistencia de violación al derecho de defensa. Dice que el fundamento último del principio de congruencia es evitar decisiones

sorpresivas que afecten el derecho de defensa. Nada de ello ocurrió en el caso. La demandada conoció desde la etapa administrativa y médica la patología de hombro, impulsó estudios específicos sobre dicha región, y la discutió en sede judicial.

Indica que no existió indefensión ni vulneración alguna al principio de congruencia. Por el contrario, el rechazo de la acción por este motivo configura un exceso ritual manifiesto, que priva a la trabajadora de una decisión de fondo sobre un daño efectivamente debatido en el proceso.

Manifiesta que la sentencia recurrida incurre en una aplicación errónea y desnaturalizada del principio de congruencia, al desconocer que la patología de hombro derecho integró el objeto del proceso desde la denuncia del siniestro, fue reconocida por la propia ART, y constituyó materia de debate pericial y contradictorio.

Manifiesta que corresponde, por ello, su revocación a fin de que se dicte un pronunciamiento de mérito conforme las constancias del expediente y los principios que rigen el derecho del trabajo.

III.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

IV.- Tratamiento de los agravios de la parte actora.

IV.1.- Metodología. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni

tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, JZ, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 - Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

IV.2.- La violación del principio de congruencia. La parte actora demando por una enfermedad laboral la cual consistía en "…hinchazón, dolor y sarpullido de ambas manos, producto de las tareas laborales desarrolladas, estando expuesta a diferentes agentes…"

Asimismo, se indica en la demanda que realizando las tareas habituales de

clasificación, la actora sintió un fuerte dolor en ambas manos. Inmediatamente se le hincharon y fue tal el dolor que le impidió seguir trabajando.

Mientras que la prueba pericial, que no fue impugnada por las partes concluyó que la acciónate tenía una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 14,52% de la T.O., por las secuelas de una lesión en manguito rotador derecho, que ha requerido intervención quirúrgica.

Es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, puestos en cabeza de la apelante por el déficit señalado al incoar la demanda, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del "*thema decidendum*".

En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte actora impuso como cortapisa del "*thema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

En definitiva, la cuestiones que hacen al presente agravio vinculadas con la lesión de la que da cuenta la pericia no fueron requeridas por la accionante (ni siquiera subsidiariamente), ni estuvieron puestas al conocimiento de la

demandada, por lo que admitir una postura contraria seria violatorio de la congruencia procesal.

Ello es así, pues el principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes, por lo que la *a quo* no puede incorporar en el proceso situaciones de hecho distintas a la invocadas por la parte y sobre las que la demandada se ha defendido.

IV.3.- La lesión al derecho de defensa en juicio. La garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la CN) se encuentra lesionada en la medida en que tal como se planteó la acción la demandada dedujo su contestación, ofreció prueba, y controló la prueba del adversario, por lo tanto si se admitiera una variación de la lesión de la actora que motiva estas actuaciones se quebrantaría la mencionada garantía constitucional.

En virtud de lo expuesto, los agravios de la parte serán desestimados.

V.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

VI.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010,

AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

VII. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abogado <PER_4> en el 25%; sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "IV.1" **(Metodología)**, en el Punto "IV.2" **(La violación del principio de congruencia)**, en el Punto "IV.3" **(La lesión al derecho de defensa en juicio)**, en el Punto "V" **(Conclusión)**, en el Punto "VI" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "VII" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios del abogado Martin Nicolás REAL en el 25% sobre la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS por la intervención en esta instancia,

del Dr. <PER_4>, letrado de la parte actora, en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la anterior instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios del abogado <PER_4> en el 25% de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL